



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 377-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1380-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 688-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se corrige el error material incurrido en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2850-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018, precisando que este queda redactado conforme a lo detallado en el artículo primero de la presente Resolución.*

*Asimismo, se integra el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución N° 688-2019-OEFA-DFAI del 20 de mayo de 2019, en el sentido que debió declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2850-2018-OEFA/DFA del 27 de noviembre de 2018, en el extremo de la declaración de existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.*

*Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 688-2019-OEFA/DFAI del 20 de mayo de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2850-2019-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018, que declaró, a su vez, la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, e impuso las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la misma, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 16 de agosto de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.<sup>1</sup> (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

adelante, **Electro Oriente**) es titular de la Zona de Concesión San Martín (en adelante, **Concesión San Martín**), ubicada en el distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín<sup>2</sup>. Esta concesión está conformada, entre otros, por la Subestación Térmica Bellavista (en adelante, **SET Bellavista**) y la Central Térmica Picota (CT Picota).

2. Respecto a la CT Picota, Electro Oriente cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada con Resolución Directoral Regional N° 120-2015-GRSM/DREM del 22 de diciembre de 2015 (en adelante, **DIA**)<sup>3</sup>.
3. El 12 y 13 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la CT Iquitos (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 13 de julio de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), y el Informe de Supervisión N° 182-2017-OEFA/DS-ELE del 30 de marzo de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 2129-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio de 2018<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>7</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1752-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 17 de octubre de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Posteriormente, tras la revisión de los descargos presentados por el administrado contra el Informe Final de Instrucción<sup>9</sup>, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 2850-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018<sup>10</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de

<sup>2</sup> Según se detalla en el Apartado I del Informe de Supervisión N° 182-2018-OEFA/DSEM-CELE (folio 2).

<sup>3</sup> Según se detalla en el Apartado I.1 del Informe de Supervisión N° 182-2018-OEFA/DSEM-CELE (reverso del folio 2).

<sup>4</sup> El Acta de Supervisión está contenida en las páginas 24 a 28 del archivo digital denominado "5. Anexo 2-IP 521-2016 ELOR-ZC SAN MARTIN", que se encuentra en el CD que obra en el folio 16.

<sup>5</sup> Folios 2 al 13.

<sup>6</sup> Folios 17 al 20, notificada el 1 de agosto de 2018 (folio 21).

<sup>7</sup> Folios 25 al 53, escrito y anexos presentados el 22 de agosto de 2018.

<sup>8</sup> Folios 54 al 61, notificado el 18 de octubre de 2018 (folio 65).

<sup>9</sup> Folios 69 al 111, escrito y anexos presentados el 5 de noviembre de 2018.

<sup>10</sup> Folios 123 al 132, notificada el 4 de diciembre de 2018 (folio 133).

responsabilidad administrativa de Electro Oriente<sup>11</sup> por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1 <sup>12</sup>	Electro Oriente almacena inadecuadamente transformadores (en calidad de residuo) sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje e impermeabilización adecuado, colindante a suelo con cobertura vegetal, frente al área de transformadores de potencia de la SET	Literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada con Decreto Ley N° 25844 (LCE) <sup>13</sup> ; y los artículos 39°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto	Literal c) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS <sup>15</sup> .

<sup>11</sup> Como se indica en la Resolución Directoral I, el presente procedimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, en tanto la acción de supervisión fue realizada en el año 2016 y no se encuentra dentro de los supuestos de inaplicación previstos en dicho dispositivo:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, **establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.**

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar (...). **Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:**

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
(El sombreado es agregado).

<sup>12</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 688-2019-OEFA-DFAI, se archivó la Conducta Infractora N° 1 en el extremo referido al tratamiento de lixiviados, pues se concluyó que los transformadores no tenían lixiviados.

<sup>13</sup> **LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

**Artículo 31°.** - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

- h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>15</sup> **RLGRS.**

**Artículo 145°. - Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

- 2. **Infracciones graves.** - en los siguientes casos: (...)

- c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos.

**Artículo 147°. - Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

- 2. **Infracciones graves:** (...)

- b. **Multa** desde 51 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	Bellavista (WGS84 325152E 9219801N). (En adelante, <b>Conducta Infractora N° 1</b> ).	Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) <sup>14</sup> .	
2 <sup>16</sup>	Electro Oriente almacena inadecuadamente transformadores de distribución (en calidad de residuos) sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje, impermeabilización adecuada, ni techado, colindante a suelo con cobertura vegetal, en el patio de llaves de la SET Bellavista (WGS84 325180 E 9219845N). (En adelante, <b>Conducta Infractora N° 2</b> ).	Literal h) del artículo 31° de LCE; y los artículos 39°, 40° y 41° del RLGRS.	Literal c) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.
3	Electro Oriente no ha realizado el monitoreo trimestral de calidad de aire (NO <sub>x</sub> , CO, HC y PM <sub>10</sub> ), ruido y radiaciones electromagnéticas correspondiente a la etapa de operación de la CT Picota, para el primer	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (LGA) <sup>17</sup> ; artículos 15° y 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Ley N° 27446	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, así como el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los

<sup>14</sup> RLGRS, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 39°.** - Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: (...)

1. En terrenos abiertos;
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste (...).

**Artículo 40°.** - Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (...)
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; (...)
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; (...)

**Artículo 41°.** - Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

<sup>16</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 688-2019-OEFA-DFAI, se archivó la Conducta Infractora N° 2 en el extremo referido al tratamiento de lixiviados, pues se concluyó que los transformadores no tenían lixiviados.

<sup>17</sup> LGA, aprobada con Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 24°.** - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	trimestre de 2016, de acuerdo con lo establecido con su instrumento de gestión ambiental aprobada. (En adelante, <b>Conducta Infractora N° 3</b> ).	(LSNEIA) <sup>18</sup> ; literal h) del artículo 31° de la LCE; y artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) <sup>19</sup> .	instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con la referida resolución <sup>20</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 2129-2018-OEFA/DFAI/SFEM, Resolución Directoral y Resolución Directoral II.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

LSNEIA, aprobada con Ley N° 27446, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores (...).

**Artículo 18°.- Autoridades competentes**

18.1 Serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales (...).

<sup>19</sup> RLSNEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013, derogada por la Resolución N° 006-2018-OEFA-CD, publicada el 16 febrero 2018.

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, fauna, la vida o salud humana (...). La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, fauna, vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley de SEIA.	Grave	De 5 a 500 UIT

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas**

Conductas Infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Acreditación del cumplimiento
<p><b>Conducta Infractora N° 1</b></p> <p>Electro Oriente almacena inadecuadamente transformadores (en calidad de residuo) sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje e impermeabilización adecuada, colindante a suelo con cobertura vegetal, frente al área de transformadores de potencial de la SET Bellavista (WGS84 325152E 9219801N).</p>	<p>Almacenar o disponer en forma adecuada los transformadores encontrados frente al área de transformadores de potencial de la SET Bellavista (WGS84 325152E 9219801N).</p>	<p>En un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución final.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o vídeo (debidamente fechados).</p>
<p><b>Conducta Infractora N° 2</b></p> <p>Electro Oriente almacena inadecuadamente transformadores de distribución (en calidad de residuos) sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje, impermeabilización adecuada, ni techado, colindante a suelo con cobertura vegetal, en el patio de llaves de la SET Bellavista (WGS84 325180 E 9219845N).</p>	<p>Almacenar o disponer en forma adecuada los transformadores encontrados en el patio de llave de la SET Bellavista (WGS84 325180 E 9219845N).</p>	<p>En un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución final.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o vídeo (debidamente fechados).</p>

Fuente: Resolución Directoral, Tablas N°s 1 y 2.  
Elaboración: TFA.

8. El 27 de diciembre de 2018, Electro Oriente presentó un recurso de reconsideración<sup>21</sup> contra la Resolución Directoral I.
9. Mediante Resolución Directoral N° 688-2019-OEFA-DFAI del 20 de mayo de 2019<sup>22</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró fundado en parte el recurso de consideración, manteniendo la responsabilidad por las conductas infractoras<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Folios 141 al 181.

<sup>22</sup> Folios 182 al 187, notificada el 24 de mayo de 2019 (folio 188).

<sup>23</sup> Mediante la Resolución Directoral II, se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración y, como consecuencia de ello, se archivaron las Conducta Infractora N°s 1 y 2 en los extremos referidos al tratamiento de lixiviados, pues se concluyó que los transformadores no tenían lixiviados.

10. Finalmente, el 11 de junio de 2019, Electro Oriente interpuso un recurso de apelación<sup>24</sup> contra la Resolución Directoral II, planteando los siguientes argumentos:

Sobre las Conductas Infractora N<sup>os</sup> 1 y 2

- (i) En la actualidad, los transformadores se encuentran en transición de ser dados de baja y, posteriormente a ello, realizar una subasta y/o realizar una adecuada disposición final en lugares autorizados; por tal motivo, se acondicionó los transformadores en un área con piso de concreto impermeabilizado, utilizando una geomembrana.
- (ii) Los almacenes donde los transformadores fueron observados se habilitaron de forma temporal, debido a que estos bienes siguen en proceso de ser dados de baja para posteriormente realizarse una subasta y/o una adecuada disposición final; razón por la cual, no fueron implementados con un sistema de drenaje.
- (iii) No obstante, como medida preventiva para evitar posibles fugas, las llaves de purga y otras salidas del aceite dieléctrico de los transformadores se encuentran totalmente selladas, además de que se encuentran ubicadas en un piso de concreto con geomembrana.
- (iv) Asimismo, respecto a los transformadores, no existió ni existe hasta la fecha alguna fuga de aceite dieléctricos sobre el suelo natural o piso de concreto, por lo que no se ha generado daño alguno al ambiente.
- (v) Por tanto, corresponde dejar sin efecto la declaratoria de responsabilidad y la medida correctiva impuesta por la DFAI, pues se ha acreditado la corrección de las conductas infractoras imputadas.

Sobre la Conducta Infractora N° 3

- (vi) En los descargos del 5 de noviembre de 2018, se presentó el informe de monitoreo de calidad de aire, ruido y radiaciones de la CT Picota al primer trimestre de 2016; sin embargo, la DFAI señala que este documento no era un informe de monitoreo como tal, pues no se acreditaba la realización de mediciones de campo sobre los componentes objetos del hecho imputado.
- (vii) A la fecha, la CT Picota ya no se encuentra operando, por lo que, como señala la propia DFAI, se desconoce si el incumplimiento de realizar el monitoreo ha generado por sí mismo un daño real o potencial a algún componente ambiental.
- (viii) De conformidad con lo establecido en el inciso 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA, cuando no se generen

---

<sup>24</sup> Folios 189 al 200.

impactos negativos, la Autoridad Decisora se limitará a declarar la responsabilidad administrativa.

- (ix) Por tanto, dado que no se han generado efectos negativos al ambiente, corresponde que se revoque la resolución apelada en aplicación del inciso 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>25</sup>, se creó el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)<sup>26</sup>, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>26</sup> Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>27</sup> Ley del SINEFA.

14. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>28</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>29</sup> al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>30</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>31</sup> y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>32</sup>, se disponen que el TFA es el órgano encargado de

#### Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- <sup>28</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- <sup>29</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- <sup>30</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- <sup>31</sup> **Ley del SINEFA.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- <sup>32</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>33</sup>.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>34</sup> se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>35</sup>.

- 
- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
  - b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>33</sup> Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

<sup>34</sup> LGA.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>35</sup> Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PATC.

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>36</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>37</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>38</sup>.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>39</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los

<sup>36</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>37</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

<sup>38</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>39</sup> Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>40</sup>, por lo que es admitido a trámite.

## V. CUESTIÓN PREVIA

### V.1 Corrección del error material incurrido en el artículo 2° de la Resolución Directoral I

#### Sobre la facultad de corregir errores materiales

25. Previo al análisis de fondo del presente caso, se considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>, los órganos de la Administración Pública tienen la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
26. Respecto a esta facultad, la doctrina<sup>42</sup> señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: (i) evidenciarse por sí solos, sin necesidad de mayores razonamientos; y, (ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis.
27. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios que afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto mismo.

<sup>40</sup> TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

#### **Artículo 218°. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

b) Recurso de apelación: Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

#### **Artículo 221°. - Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>41</sup> TUO de la LPAG.

#### **Artículo 212°. - Rectificación de errores**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

<sup>42</sup> Cfr. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

28. Así pues, corresponde precisar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración constituye un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
29. De lo señalado se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que se emitan en un procedimiento; es decir, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

Sobre el error material incurrido en el artículo 2° de la Resolución Directoral I

30. En el presente caso, de la revisión de los actuados, se advierte que la DFAI ha incurrido en un error material en el artículo 2° de la Resolución Directoral I, en donde se señala lo siguiente:

**Artículo 2°.** – Ordenar a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N°1, Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

(El subrayado es agregado)

31. Así pues, en dicho artículo la DFAI ha incurrido en un error material, ya que la Resolución Directoral I no contiene una Tabla N° 3. Asimismo, de su lectura, se observa que solo se han impuesto dos (2) medidas correctivas, que son las contenidas en la Tabla N° 1 y Tabla N° 2 de dicha resolución.
32. De esta manera, el error incurrido no modifica ni altera el contenido de la Resolución Directoral I, pues para su corrección no se requiere mayor análisis, bastando con cotejar la información contenida en la resolución en cuestión.
33. Por consiguiente, el TFA considera necesario proceder de oficio con la corrección del error material incurrido en el artículo 2° de la Resolución Directoral I, el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 2°.** – Ordenar a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N°1 y Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**V.2 Integración del artículo 2° de la Resolución Directoral II**

34. De la evaluación a los documentos que forman parte del presente procedimiento administrativo, se advierte que, en el artículo 2° de la parte resolutoria de la Resolución Directoral II, se declaró infundado el recurso de reconsideración en los siguientes extremos:

**Artículo 2°.** – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución Directoral N° 2850-2018-OEFA/DFA, en relación a la declaración de responsabilidad y dictado de medida correctiva por la comisión de la Conducta Infractora N° 1, en el extremo referido a “*almacenar inadecuadamente transformadores (en calidad de residuo) sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje e impermeabilización adecuado, colindante a suelo con cobertura vegetal, frente al área de transformadores de potencia de la SET Bellavista (WGS84 325152 E 9219801 N)*”; y por la comisión de la Conducta Infractora N° 2, en el extremo referido a “*almacenar inadecuadamente transformadores de distribución (en calidad de residuos) sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje, impermeabilización adecuada, ni techado, colindante a suelo con cobertura vegetal, en el patio de llaves de la SET Bellavista (WGS84 325180 E 9219845 N)*”; y en consecuencia, **confirmar la Resolución materia de reconsideración** en este extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

35. Como se observa, en la parte resolutive de la Resolución Directoral II se declara infundado el recurso de reconsideración en los extremos de la Conducta Infractora N° 1 y la Conducta Infractora N° 2.

36. Sin embargo, de la lectura de la parte considerativa de la Resolución Directoral II<sup>43</sup>, se observa que la DFAI concluye que también correspondía declarar infundado el recurso de reconsideración en el extremo de la Conducta Infractora N° 3:

33. Mediante su recurso de reconsideración el administrado presentó el *Informe de monitoreo OEFA Central Picota – Aggreko Perú*, mediante el cual pretende se reconsidere lo resuelto en la Resolución Directoral [I].

34. No obstante, conforme a lo analizado en el considerando 9 de la presente Resolución, el referido medio probatorio no constituye nueva prueba, dado que este ya formaba parte del Expediente y fue valorado por esta Dirección al momento de emitir la Resolución Directoral [I].

35. Por lo expuesto, en tanto el administrado no ha presentado nueva prueba que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral [I], en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la Conducta Infractora N° 3 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución Directoral [I] materia de reconsideración, en este extremo.  
(El subrayado es agregado)

37. En ese contexto, debe mencionarse que, de acuerdo al artículo 370° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil<sup>44</sup>, aplicable de manera supletoria al

<sup>43</sup> Sobre esto último, en los considerandos 33, 34 y 35 de la Resolución Directoral II la DFAI señala lo siguiente respecto a la Conducta Infractora N° 3:

<sup>44</sup> Código Procesal Civil, aprobado con Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, publicado el 23 de abril de 1993. Artículo 370°. - Competencia del Juez superior

presente procedimiento<sup>45</sup>, el juez superior —entendiéndose por tal para efectos de este caso, al TFA— tiene la potestad de integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

38. Por consiguiente, se considera necesario proceder de oficio con la integración del artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral II, el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 2°.** – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución Directoral N° 2850-2018-OEFA/DFA, en relación a la declaración de responsabilidad y dictado de medida correctiva por la comisión de la Conducta Infractora N° 1, en el extremo referido a *“almacenar inadecuadamente transformadores (en calidad de residuo) sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje e impermeabilización adecuado, colindante a suelo con cobertura vegetal, frente al área de transformadores de potencia de la SET Bellavista (WGS84 325152 E 9219801 N); y por la comisión de la Conducta Infractora N° 2, en el extremo referido a “almacenar inadecuadamente transformadores de distribución (en calidad de residuos) sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje, impermeabilización adecuada, ni techado, colindante a suelo con cobertura vegetal, en el patio de llaves de la SET Bellavista (WGS84 325180 E 9219845 N); así como por la declaración de responsabilidad por la Conducta Infractora N° 3, referida a “no realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire (NO<sub>x</sub>, CO, HC y PM<sub>10</sub>), ruido y radiaciones electromagnéticas correspondiente a la etapa de operación de la CT Picota, para el primer trimestre de 2016, de acuerdo con lo establecido con el instrumento de gestión ambiental”; y, en consecuencia, **confirmar la Resolución materia de reconsideración** en este extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

(El subrayado es agregado y representa parte integrada por el TFA)

39. No está demás mencionar que la integración efectuada no modifica ni altera el sentido de Resolución Directoral II, por lo que no se afecta algún derecho del administrado. Esto es así, pues de la lectura de la parte considerativa de la Resolución Directoral II se advierte que el pronunciamiento de la DFAI era, también, por declarar infundado el recurso de reconsideración en el extremo de la Conducta Infractora N° 3. Sin embargo, esto no fue plasmado en el artículo 2° de la parte resolutive de dicha resolución, por lo que se ha procedido con su integración.

---

El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

<sup>45</sup>

TUO de la LPAG.

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. **Principio del debido procedimiento.** – Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...).

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (El sombreado es agregado).

## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

40. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una medida correctiva a Electro Oriente por almacenar inadecuadamente transformadores (en calidad de residuos) frente al área de transformadores de potencia de la SET Bellavista (WGS84 325152E 9219801N) (Conducta Infractora N° 1).
- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una medida correctiva a Electro Oriente por almacenar inadecuadamente transformadores (en calidad de residuos) en el patio de llave de la SET Bellavista (WGS84 325180 E 9219845N) (Conducta Infractora N° 2).
- (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por incumplir su instrumento de gestión ambiental, debido a que no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire, ruido y radiaciones electromagnéticas correspondiente a la etapa de operación de la Central Térmica Picota, para el primer trimestre de 2016 (Conducta Infractora N° 3).

## VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora N° 1

41. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Electro Oriente en su recurso de apelación, se considera necesario exponer el marco normativo que regula la obligación de acondicionar y almacenar adecuadamente residuos sólidos, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la conducta infractora materia de análisis.

#### Sobre el marco normativo

42. Conforme al numeral 2 del artículo 119° de la LGA<sup>46</sup>, la gestión de residuos sólidos no municipales<sup>47</sup>, como los generados por las empresas del sector eléctrico, es

<sup>46</sup> LGA.  
Artículo 119°. - Del manejo de los residuos sólidos (...)

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

<sup>47</sup> Como ha expuesto el TFA en anteriores oportunidades, los residuos sólidos se pueden clasificar, en función de su gestión, de la siguiente manera: (i) residuos de gestión municipal: son aquellos generados en domicilios y comercios; y (ii) residuos del ámbito no municipal: son aquellos generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales (ver considerando 31 de la Resolución N° 026-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de febrero de 2017).

responsabilidad del generador del residuo hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

43. Asimismo, de acuerdo con los artículos 13° y 14°<sup>48</sup> de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada con Ley N° 27314 (LGRS)<sup>49</sup>, estos residuos deben ser manejados de forma sanitaria y ambientalmente adecuada, a través de un sistema que incluye determinados procesos.
44. Este marco normativo sobre el manejo y disposición de residuos sólidos resulta aplicable a los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas<sup>50</sup>, en atención a lo dispuesto en el literal h) del artículo 31° de la LCE<sup>51</sup>, en el cual se establece que dichos titulares son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial<sup>52</sup>.
45. Partiendo de esta premisa, corresponde precisar que, conforme con el artículo 25° del RLGRS<sup>53</sup>, el generador de residuos debe, entre otros, almacenar y

<sup>48</sup> LGRS, aprobada por Ley N° 27314, publicada el 21 de julio de 2000, y derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1278, que entró en vigencia el 22 de diciembre de 2017.  
**Artículo 13°.** - Disposiciones generales de manejo  
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°.

**Artículo 14°.** - Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos: (...)

1. Minimización de residuos (...).
4. Almacenamiento (...).
10. Disposición final.

<sup>49</sup> Esta norma estuvo vigente al tiempo en que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2016; por tanto, resulta aplicable al presente caso en atención al artículo 103° de la Constitución, el cual dispone que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en materia penal cuando favorece al reo.

<sup>50</sup> Criterio adoptado en el considerando 43 de la Resolución N° 123-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de marzo de 2019.

<sup>51</sup> LCE.

**Artículo 31°.** - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

<sup>52</sup> Analizando esta normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad ("Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: Revista Peruana de Energía. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192) señalan que:

En general las actividades eléctricas están sujetas a la regulación ambiental transectorial aplicable a todas las actividades productivas que generan impacto en el medio ambiente. En tal sentido, si bien la regulación ambiental eléctrica sectorial no es muy profusa (...), los titulares de dichas actividades se encuentran obligados a cumplir con toda la normativa ambiental transectorial que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que, por las características de las actividades que desarrollan, les sea aplicables.

<sup>53</sup> RLGRS.

acondicionar sus residuos sólidos peligrosos<sup>54</sup> de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

46. Sobre esta base, en los artículos 39°, 40° y 41° del RLGRS, se establecen determinadas previsiones que deben tomarse en cuenta para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, como parte del proceso de manejo y disposición de estos residuos.
47. Al respecto, el TFA<sup>55</sup> ha manifestado en anteriores oportunidades que la etapa de almacenamiento tiene por finalidad que los residuos sólidos sean dispuestos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Siendo que esta finalidad alcanza mayor incidencia en el caso de los residuos peligrosos, ya que mediante su manejo y disposición adecuada se previene impactos negativos a la salud y al medio ambiente<sup>56</sup>.
48. De lo expuesto se advierte que existe una obligación de los generadores de residuos sólidos peligrosos de disponerlos cumpliendo los parámetros previstos en la normativa sobre la materia, la cual se enmarca dentro de un proceso que implica el almacenamiento (disposición temporal) y la disposición final de estos residuos en condiciones ambientalmente adecuadas<sup>57</sup>.
49. Por este motivo, se incumple dicha obligación cuando la disposición, sea temporal o final, se realiza en lugares no permitidos —que no respeten los parámetros previstos en la normativa sobre la materia—, tal como se establece en el literal c) del numeral 2 del artículo 145° del RLGRS<sup>58</sup>, norma tipificadora cuyo incumplimiento se imputa al administrado.

---

**Artículo 25°. - Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)

54 **LGRS.**

**Artículo 22°. - Definición de residuos sólidos peligrosos**

- 22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente (...).

55 Criterio adoptado en el considerando 37 de la Resolución N° 057-2016-OEFA/TFA-SEE 26 de agosto de 2016.

56 Criterio adoptando en los considerandos 30 y 31 de la Resolución N° 056-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 25 de octubre de 2017.

57 Criterio adoptado en la Resolución N° 123-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 6 de marzo de 2019 (considerando 47) y la Resolución N° 309-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2019 (considerando 43).

58 **RLGRS.**

**Artículo 145°. - Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. **Infracciones graves.** - en los siguientes casos: (...)

c. Abandono, **disposición** o eliminación de los residuos en lugares no permitidos.  
(El sombreado es agregado)

50. En virtud de lo expuesto, se analizará cómo se efectuó la construcción de la imputación y si se enmarcó dentro de los lineamientos trazados en los considerandos precedentes.

Sobre la Supervisión Regular 2016 y la determinación de responsabilidad

51. En el caso concreto, en la Supervisión Regular 2016 realizada a la SET Bellavista, que forma parte de la Concesión San Martín, se constató lo siguiente:

**Supervisión Regular 2017**

Durante la supervisión se constató que frente al área de transformadores de potencia de la SET Bellavista (Coordenadas UTM WGS 84 E 325152 N9219801) se habían dispuesto transformadores de distribución (en calidad de residuo) junto a transformadores de segundo uso procedentes de Subestación de Distribución Juanjui. Al respecto, los mismos han sido colocados sobre una parihuela de madera, en suelo de concreto, y colindante a suelo con cobertura vegetal.

Fuente: Acta de Supervisión, p. 3.





Fuente: Informe de Supervisión, pp. 4 y 5.

52. Sobre la base de este hallazgo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2129-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM imputó a Electro Oriente el inadecuado almacenamiento intermedio de sus residuos debido a que almacenó transformadores en un área (con coordenadas WGS84 325152E 9219801N) que no contaba con un sistema de drenaje e impermeabilización, infringiendo los artículos 40° y 41° del RLGRS<sup>59</sup>.
53. Para estos efectos, la SFEM precisó que, dada su naturaleza, los transformadores contendrían aceite dieléctrico residual que, en caso derramarse, podía afectar significativamente el suelo y la vegetación del entorno.
54. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente, debido a que los hallazgos encontrados en Supervisión Regular 2016 evidenciaban el incumplimiento de la

<sup>59</sup>

**RLGRS.**

**Artículo 40°.** - Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (...)
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; (...)

**Artículo 41°.** - Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado **almacenamiento intermedio**, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario (...). **Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.**

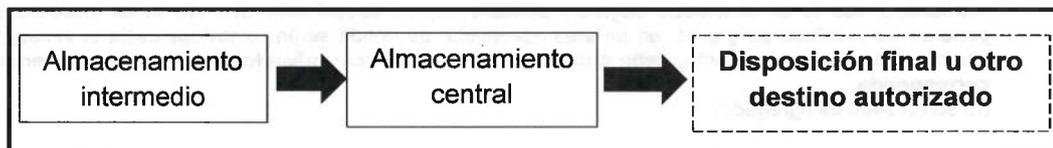
(El sombreado es agregado)

obligación del administrado de almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos.

### Sobre el recurso de apelación

55. En su recurso de apelación, Electro Oriente señala que no sería responsable, pues el área en donde los transformadores fueron encontrados se habilitó temporalmente, debido a que estos bienes están en transición de ser dados de baja para ser subastados o proceder con su disposición final; de ahí, que en dicha área no se implementara un sistema de drenaje.
56. Al respecto, conforme a la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS<sup>60</sup>, el almacenamiento es una operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas, como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.
57. Así pues, de acuerdo a las áreas o zonas de almacenamiento, esta etapa puede dividirse en: (i) almacenamiento intermedio, que se realiza en el lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento; y, (ii) almacenamiento central, que es el lugar en donde se consolida y acumula temporalmente los residuos para su posterior tratamiento y disposición final u otro destino autorizado.

**Cuadro N° 3: Etapa de almacenamiento**



Elaboración: TFA.

58. No obstante, en cualquiera de los casos, cuando el almacenamiento intermedio o central versa sobre residuos sólidos peligrosos, el área o lugar de almacenamiento debe contar con pisos lisos de material impermeable y resistentes, y un sistema de drenaje, en atención a lo dispuesto en los artículos los 40° y 41° del RLGRS<sup>61</sup>.

<sup>60</sup> RLGRS.  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
Décima. - Definiciones (...)

2. **Almacenamiento:** Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.
3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
4. **Almacenamiento intermedio:** Lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

<sup>61</sup> RLGRS.  
Artículo 40°. - Almacenamiento central en las instalaciones del generador

59. Partiendo de esta premisa, se concluye que el hecho que el área en cuestión se habilitara temporalmente, pues los transformadores objeto del hallazgo están en transición de ser dados de baja para ser subastados o proceder con su disposición final, no justifica la conducta del administrado de almacenar tales residuos en un piso sin impermeabilización (con rajaduras) y sin contar con un sistema de drenaje.
60. En efecto, debido a sus características, los transformadores eléctricos en desuso pueden presentar aceites dieléctricos residuales, ya que este aceite<sup>62</sup> es empleado durante su funcionamiento por sus propiedades como medio aislante, refrigerante, punto de inflamación, entre otros. Así pues, este tipo de aceites, adherido a los transformadores, son sustancias eco-tóxicas<sup>63</sup> que pueden generar efectos adversos a diversos componentes del medio ambiente, como la vegetación o el suelo<sup>64</sup>.
61. En ese sentido, el almacenamiento de transformadores debe realizarse en un área que cuente con un adecuado sistema de drenaje e impermeabilización, pues con

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (...)

**Artículo 41°. - Almacenamiento en las unidades productivas**

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado **almacenamiento intermedio**, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. **Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.**

(El sombreado es agregado).

<sup>62</sup> Sobre el empleo de este tipo de aceites en transformadores, puede consultarse REEVES, E.A. "Vademécum de Electricidad". Editorial Reverté. España, 2004, p. 44, en donde se señala lo siguiente:

**Dieléctricos líquidos.** Los dieléctricos líquidos usados para aislamientos son aceites minerales refinados y aceites sintéticos, tales como difenil clorado. Muchos otros aceites tienen propiedades aislantes buenas, pero por varias razones no son adecuados para uso general directo como aislantes, aunque son inestimables para cometidos tales como tratamientos absorbentes de materiales sólidos y como ingredientes de barnices, pinturas y esmaltes. (...)

Los usos principales de los dieléctricos líquidos son:

- (a) Como un medio de relleno y refrigeración para transformadores, condensadores y reóstatos.
- (b) Como medio aislante y extintor de arco en dispositivos de maniobra, tales como circuitos de disyuntor.
- (c) Como impregnante de aislamientos absorbentes, p.e., madera, pizarra, papel, cartón comprimido, usado principalmente en transformadores, interruptores, condensadores y cables.

Las propiedades más importantes de estos líquidos son, por tanto, (i) resistencia aislante, (ii) viscosidad, (iii) estabilidad química (iv) punto de inflamación." (subrayado agregado)

<sup>63</sup> **RLGRS.**

**Anexo 6 (...)**

**12. Eco tóxicos:** Sustancias o residuos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.

<sup>64</sup> Cfr.: OROZCO, Carmen; PÉREZ, Antonio y otros (2011). *Contaminación Ambiental - Una visión desde la química*. España: Ediciones Paraninfo, pp. 127 y 128. MADANHIRE, I y MBOHWA, C. (2016). *Mitigating environmental impact of petroleum lubricants*. Springer, p. 21.

ello se impide que, en caso suceder una fuga o derrame, los aceites que contienen los transformadores en desuso no filtren y afecten algún competente ambiental.

62. De igual modo, lo alegado por el administrado respecto a que ha adoptado medidas para evitar cualquier posible fuga, pues las llaves de purga y otras salidas del aceite dieléctrico de los transformadores se encuentran totalmente selladas, tampoco justifica el almacenamiento de dichos residuos sin contar con un sistema de drenaje e impermeabilización.
63. Esto es así, primero, debido a que, como se mencionó considerandos atrás, la obligación de contar con un adecuado sistema de drenaje e impermeabilización constituye una obligación legal prevista para el almacenamiento de residuos peligrosos, conforme a lo dispuesto en los artículos los 40° y 41° del RLGRS<sup>65</sup>. De ahí, que el administrado debía contar con dicho sistema.
64. Segundo, el hecho que las llaves de purga y otras salidas del aceite dieléctrico de los transformadores se encuentren selladas no evita que, dada las condiciones de estos residuos, pueda generarse fuga de aceite. Según se observa en las fotografías recabadas en la Supervisión Regular 2016, los transformadores tienen presencia de oxidación, por lo que eventualmente puede filtrarse el aceite dieléctrico que contienen.



Fuente: Informe de Supervisión, p. 5.

65

**RLGRS.**

**Artículo 40°. - Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (...)

**Artículo 41°. - Almacenamiento en las unidades productivas**

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario (...). Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

(El sombreado es agregado).

65. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo.

Sobre los daños generados al ambiente

66. Por otro lado, Electro Oriente alega que no sería responsable, pues no existió, ni existe hasta la fecha, alguna fuga de aceite dieléctrico sobre el suelo natural o piso de concreto, por lo que no se ha generado daño al ambiente.
67. Sobre este punto, corresponde mencionar que, en el presente caso, se ha imputado al administrado el incumplimiento de la norma tipificadora contenida en el artículo 145° del RLGRS:

**Artículo 145° . - Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. Infracciones graves. - en los siguientes casos: (...)

c) Abandono, **disposición**<sup>66</sup> o eliminación de los residuos **en lugares no permitidos**. (El sombreado es agregado).

68. Como se advierte, no forma parte del tipo infractor imputado la configuración de daños a los componentes ambientales, por lo que la alegación del administrado no desvirtúa su responsabilidad por la Conducta Infractora N° 1.
69. No obstante, contrariamente a lo manifestado por Electro Oriente, su conducta ha generado un daño potencial al ambiente, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Este tipo de daño se configura cuando se crea una contingencia, riesgo, peligro o eventualidad de que ocurra cualquier detrimento, pérdida o perjuicio a los componentes del medio ambiente como consecuencia del desarrollo de actividades humanas<sup>67</sup>.
70. Así pues, como se ha expuesto, el hecho que los transformadores observados en la Supervisión Regular 2016 fueran almacenados en un área que no contaba con un sistema de drenaje e impermeabilización, sí genera un daño potencial, pues crea un riesgo o eventualidad de que, en caso suceder una fuga o derrame, los aceites que contienen los transformadores en desuso se filtren y afecten algún competente ambiental.

<sup>66</sup> Según se ha expuesto considerandos atrás, la obligación de almacenar residuos sólidos en lugares que cumplan con los parámetros normativos se enmarca dentro de un proceso de disposición de residuos mucho más amplio, que implica el almacenamiento y la disposición final de estos en condiciones ambientalmente adecuadas.

Por este motivo, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que el almacenamiento en lugares no permitidos, que no cumplan los parámetros previstos en la normativa sobre la materia, infringiría, en principio, la norma tipificadora contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 145° del RLGRS, la cual regula como infracción grave la disposición en general de residuos en lugares no permitidos. Criterio adoptado el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018.

<sup>67</sup> Criterio adoptado el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018.

71. Sobre esto último, es conveniente reiterar que el cumplimiento de los parámetros que exige la normativa sobre residuos sólidos para el almacenamiento, como contar con un sistema de drenaje e impermeabilización, adquiere mayor incidencia en el caso de residuos peligrosos, ya que su cumplimiento previene que se produzcan impactos negativos reales o potenciales a la salud y al medio ambiente<sup>68</sup>.

72. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento del administrado planteado en este extremo.

#### Sobre la corrección de la conducta

73. Finalmente, Electro Oriente manifiesta que corresponde dejar sin efecto la declaratoria de responsabilidad y la medida correctiva impuesta por la DFAI, pues se ha acreditado la corrección de la conducta infractora imputada.

74. Al respecto, resulta necesario precisar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental persiste aun cuando se corrija la conducta, salvo que esta haya sido subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>69</sup>.

75. En efecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>70</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (y no con posterioridad), constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

76. En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por el TFA en anteriores pronunciamientos<sup>71</sup>, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir las siguientes condiciones de forma copulativa:

- (i) La subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.

<sup>68</sup> Criterio adoptando en los considerandos 30 y 31 de la Resolución N° 056-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 25 de octubre de 2017.

<sup>69</sup> Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 096-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de febrero de 2019.

<sup>70</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 257°.** - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

<sup>71</sup> Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, entre otras.

- (ii) La subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- (iii) La subsanación se efectúa sobre la conducta infractora<sup>72</sup>.

- 77. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>73</sup> no son susceptibles de ser subsanadas.
- 78. En esta línea, debe mencionarse que, dada sus características, la Conducta Infractora N° 1 sí resulta subsanable, pues posee la naturaleza de una infracción permanente, ya que el administrado ha creado una situación antijurídica que se mantendrá por su voluntad: hasta que almacene los transformadores objeto del hallazgo en un área que cumpla con los requisitos previstos en la normativa sobre la materia<sup>74</sup>.
- 79. Teniendo claro esto, se procederá a determinar si los medios probatorios presentados por Electro Oriente acreditan el cumplimiento de las condiciones que se exigen para aplicar el mecanismo en cuestión; es decir, si la subsanación voluntaria de la conducta se ha dado con anterioridad al inicio del procedimiento.
- 80. Para estos efectos, es necesario hacer mención que la subsanación antes del inicio del procedimiento se acredita a través de medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación, como es el caso de fotografías georreferencias y fechadas<sup>75,76</sup>.

<sup>72</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia se indica que:

"(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47.

<sup>73</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles (LMP), la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

<sup>74</sup> A modo de ejemplo, en un caso anterior en donde se imputó también a un administrado del sector eléctrico que no había contemplado los impactos potenciales de su conducta, el TFA concluyó que tal conducta sí resulta subsanable ya que constituye una infracción permanente, que cesa cuando el administrado contemple los efectos de su conducta. Véase los considerandos 78 y 79 de la Resolución N° 269-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de mayo de 2019.

<sup>75</sup> Ver considerando 122 de la Resolución N° 167-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de marzo de 2019.

<sup>76</sup> La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta, guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar de forma indubitable si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento, y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones

81. Siendo esto así, se ha procedido a revisar los medios probatorios presentados por el administrado, concluyéndose de la misma forma que la DFAI, es decir, que Electro Oriente no ha acreditado la subsanación de su conducta antes del inicio del presente procedimiento (1 de agosto de 2018<sup>77</sup>). Para estos efectos, se ha elaborado el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 4: Análisis de los medios probatorios del administrado para la Conducta Infractora N° 1**

Escrito	Medio probatorio	Análisis
Escrito presentado el 22 de agosto de 2018 (primer escrito de descargos) <sup>78</sup> .	Documento N° GS-0064-2018 presentado el 15 de enero de 2018 <sup>79</sup> (Anexo 1).	Este documento contiene, a su vez, como anexos, un correo y una orden de pedido para contratar el servicio de inventario físico, clasificación y tasación de bienes dados de baja; sin embargo, tales medios probatorios no acreditan de forma alguna que el administrado subsanó su conducta antes del inicio del procedimiento, ya que no evidencian el almacenamiento de los transformadores objeto de hallazgo en un lugar que cumpla con los requisitos exigidos en la normativa sobre la materia. Asimismo, en este documento se anexan también dos (2) fotografías que, aparte de no estar georreferenciadas ni fechadas, tampoco acreditan el almacenamiento de los transformadores en un lugar que cuente con un sistema de drenaje e impermeabilización.
	Documento N° GS-0073-2018 presentado el 17 de enero de 2018 <sup>80</sup> (Anexo 2).	Anexo a este documento se encuentra el Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos – año 2017; sin embargo, de su revisión no se observa que este manifiesto verse sobre los transformadores objeto del hallazgo.

destinadas a la subsanación de su conducta. Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de febrero de 2019.

<sup>77</sup> Fecha en la cual se notificó la resolución de imputación de cargos (folio 21).

<sup>78</sup> Folios 25 y 53.

<sup>79</sup> Folios 28 y 31.

<sup>80</sup> Folio 33 y 35.

Escrito	Medio probatorio	Análisis
	Dos (2) fotografías <sup>81</sup> (Anexo 3).	Estas fotografías se encuentran sin fechar ni georreferenciar. Adicionalmente, si bien su visualización evidencia áreas despejadas y libres, no acredita que Electro Oriente almacenó o realizó la disposición final de los transformadores en un lugar que cumpla con los requisitos previstos en la normativa sobre la materia.
Escrito presentado el 5 de noviembre de 2018 <sup>82</sup> (segundo escrito de descargos).	Informe Técnico N° GS-UNB-056-2018 del 23 de octubre de 2018 <sup>83</sup> .	Este informe contiene cinco (5) fotografías <sup>84</sup> sin georreferenciar y fechadas al 23 de octubre de 2018; es decir, con posterioridad al inicio del presente procedimiento. Asimismo, de la revisión de las fotografías, únicamente se evidencia que se almacenan transformadores sobre parihuelas (tablas de madera), encima de un piso de concreto; sin embargo, no acreditan que la zona de almacenamiento cuente con un sistema de drenaje.
Escrito presentado el 27 de diciembre de 2018 <sup>85</sup> (reconsideración).	Ocho (8) fotografías <sup>86</sup> .	Estas fotografías se encuentran sin georreferenciar ni fechar, por lo que no acreditan la subsanación de la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento. No obstante, estos medios probatorios tampoco acreditan la corrección de la conducta como tal, pues si bien se evidencia que los transformadores fueron almacenados en un lugar que cuenta con impermeabilización (cubierta de geomembrana HDPE), no se observa que el lugar posea un sistema de drenaje ante posibles fugas del aceite dieléctrico de los transformadores. Por tanto, dichas fotografías no acreditan la subsanación de la conducta imputada con anterioridad al inicio del procedimiento, ni la corrección de la conducta como tal con posterioridad a este inicio.

<sup>81</sup> Folio 37.  
<sup>82</sup> Folios 69 al 111.  
<sup>83</sup> Folios 95 al 99.  
<sup>84</sup> Folios 97 al 99.  
<sup>85</sup> Folios 141 al 181.  
<sup>86</sup> Folios 170 al 174.

Escrito	Medio probatorio	Análisis
Escrito presentado el 11 de junio de 2019 <sup>87</sup> (apelación).	No se adjuntan medios probatorios.	En este escrito, Electro Oriente no adjuntó medio probatorio alguno para acreditar la subsanación de la Conducta Infractora N° 1 antes del inicio del presente procedimiento; razón por la cual, no se realiza mayor análisis sobre este punto.

Elaboración: TFA.

82. Del cuadro anterior se advierte que, más allá de las alegaciones efectuadas por el administrado, los medios probatorios que ha aportado a la causa administrativa no acreditan la subsanación de la Conducta Infractora N° 1 con anterioridad al inicio del presente procedimiento.
83. Sobre esto último, no está demás mencionar que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad<sup>88</sup>.
84. En efecto, como explica el profesor Alejandro Nieto<sup>89</sup>, corresponde al administrado la carga probatoria para eximirse de responsabilidad administrativa:
- (...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad. (El subrayado es nuestro).
85. En ese sentido, el administrado no solo debe señalar que se le exima de la responsabilidad, sino también acreditar lo manifestado mediante medios probatorios idóneos; hecho que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dado.
86. No obstante, se considera necesario indicar que, una vez verificados los hechos constitutivos de la infracción, compete a la Autoridad Decisora determinar la existencia de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que el comportamiento posterior desarrollado por el administrado sea valorado con la finalidad de establecer si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.
87. Así pues, tras la revisión de los medios probatorios, el TFA comparte la conclusión asumida por la DFAI, en el sentido que Electro Oriente no ha acreditado la

<sup>87</sup> Folios 189 al 194.

<sup>88</sup> Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

<sup>89</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005, p. 424.

corrección de la Conducta Infractora N° 1 con posterioridad al inicio del presente procedimiento.

88. Como se explica en el Cuadro N° 4 de la presente Resolución, en el recurso de reconsideración, el administrado adjuntó fotografías que si bien evidencian el almacenamiento de los transformadores en un lugar que cuenta con impermeabilización (cubierta de geomembrana HDPE), estos registros fotográficos no acreditan que el lugar posea un sistema de drenaje ante posibles fugas del aceite dieléctrico de los transformadores, el cual permita que dicho aceite discurra a un punto de recepción fijo para su adecuado tratamiento.
89. Sobre esto último, el administrado ha señalado en su apelación que ha adoptado como medida preventiva, ubicar los transformadores sobre un piso de concreto con geomembrana; no obstante, como se ha mencionado, tal situación se ha dado con posterioridad al inicio del presente procedimiento y no acredita la corrección de toda la Conducta Infractora N° 1. De ahí, que resulte razonable que se establezca como medida correctiva que Electro Oriente almacene o disponga en forma adecuada los transformadores objeto del hallazgo.
90. En este orden de ideas, se concluye que los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan la subsanación de la conducta imputada con anterioridad al inicio del procedimiento, ni la corrección de la conducta como tal con posterioridad a este inicio.
91. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo y, en tal sentido, confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora N° 1.
92. Asimismo, al haberse confirmado la responsabilidad administrativa de Electro Oriente y tras la revisión de la medida correctiva impuesta —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>90</sup>—, corresponde confirmar también dicho extremo.

#### **VII.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una medida correctiva a Electro Oriente por la Conducta Infractora N° 2**

93. En este extremo, se analizará directamente si la construcción de la imputación se encuadró dentro del marco jurídico que regula la obligación de almacenar adecuadamente residuos sólidos peligrosos, el cual fue expuesto al momento de abordar la anterior conducta.

<sup>90</sup> Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada el 12 de junio de 2019.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

*Handwritten signature*

## Sobre la Supervisión Regular 2016 y la determinación de responsabilidad

94. En el caso concreto, en la Supervisión Regular 2016 realizada a la SET Bellavista, que forma parte de la Concesión San Martín, se constató lo siguiente:

### **Supervisión Regular 2017**

Durante la supervisión a la SET Bellavista se constató que el Patio de Llaves (coordenadas WGS 84 E325180 N921845) se había dispuesto 40 transformadores de distribución.

Fuente: Acta de Supervisión, p. 3.



Fuente: Informe de Supervisión, p. 11.

95. Sobre la base de este hallazgo, mediante la Resolución Subdirectorial N° 2129-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM imputó a Electro Oriente el inadecuado almacenamiento intermedio de sus residuos, debido a que almacenó transformadores en un área (el patio de llaves de la SET Bellavista) que no contaba con un sistema de drenaje e impermeabilización, además de estar colindante a suelo con cobertura vegetal; situación que infringiría los artículos 40° y 41° del RLGRS<sup>91</sup>.

<sup>91</sup>

#### **RLGRS.**

##### **Artículo 40°. - Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (...)
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; (...)

96. Para estos efectos, la SFEM precisó que, dada su naturaleza, los transformadores contendrían aceite dieléctrico residual que, en caso derramarse, podía afectar significativamente el suelo y la vegetación del entorno.
97. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente, debido a que los hallazgos encontrados en Supervisión Regular 2016 evidenciaban el incumplimiento de la obligación del administrado de almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos.

#### Sobre el recurso de apelación

98. En este extremo, Electro Oriente repite el argumento esgrimido en torno a la anterior conducta, señalando, en el sentido que tampoco sería responsable, pues el área en donde los transformadores fueron encontrados se habilitó temporalmente, ya que estos bienes están en transición de ser dados de baja para ser subastados o proceder con su disposición final; de ahí, que en dicha área no se implementara un sistema de drenaje.
99. Como se mencionó al momento de abordar la conducta anterior, el hecho que el área en cuestión se habilitara temporalmente no justifica la conducta del administrado de almacenar sus residuos peligrosos sin contar con un sistema de drenaje, ya que, dada sus características, los transformadores eléctricos mantienen adherido aceite dieléctrico residual.
100. De esta manera, resulta necesario que el almacenamiento de transformadores se realice en un área que cuente con un adecuado sistema de drenaje e impermeabilización, debido a que esto impide que, en caso suceder una fuga o derrame, los aceites que contienen los transformadores en desuso no filtren y afecten algún competente ambiental.
101. De igual modo, lo alegado por el administrado respecto a que ha adoptado medidas para evitar cualquier posible fuga, pues las llaves de purga y otras salidas del aceite dieléctrico de los transformadores se encuentran totalmente selladas, tampoco justifica el almacenamiento de dichos residuos sin contar con un sistema de drenaje e impermeabilización.
102. Como se mencionó considerandos atrás, la obligación de contar con un adecuado sistema de drenaje e impermeabilización constituye una obligación legal prevista

---

#### **Artículo 41°. - Almacenamiento en las unidades productivas**

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado **almacenamiento intermedio**, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario (...). **Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.**  
(El sombreado es agregado)

en los artículos los 40° y 41° del RLGRS<sup>92</sup>; de ahí, que el administrado debía contar con dicho sistema.

103. Asimismo, el hecho que las llaves de purga y otras salidas del aceite dieléctrico de los transformadores se encuentren selladas no evita que, dada las condiciones de estos residuos, pueda generarse una fuga de aceite que termine afectando competentes ambientales, tanto más si se toma en cuenta las condiciones en las que fueron hallados dichos residuos: a la intemperie y próximos a suelo con cobertura vegetal, tal como se puede observar de la siguiente fotografía:



Fotografía 12. Hallazgo 2.- Disposición inadecuada de transformadores de distribución (residuos) frente al patio de llaves – SET Bellavista.

Fuente: Informe de Supervisión, p. 11.

104. Adicionalmente, Electro Oriente alega que no sería responsable, pues no existió, ni existe hasta la fecha, alguna fuga de aceite dieléctrico sobre el suelo natural o piso de concreto, por lo que no se ha generado daño al ambiente.
105. Sobre este punto, en la presente Resolución se ha indicado que no forma parte del tipo infractor imputado (artículo 145° del RLGRS) la configuración de daños a los componentes ambientales, por lo que la alegación del administrado no desvirtúa su responsabilidad por la Conducta Infractora N° 2.

<sup>92</sup>

**RLGRS.**

**Artículo 40°.** - Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. **Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:** (...)

3. **Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;** (...)

**Artículo 41°.** - Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario (...). **Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.**

(El sombreado es agregado).

106. No obstante, también se precisó que el inadecuado almacenamiento de los transformadores sí genera un daño al ambiente, específicamente, un daño potencial, el cual se encuentra previsto en nuestro ordenamiento jurídico.
107. En efecto, el hecho que los transformadores fueran almacenados en un área que no contaba con un sistema de drenaje e impermeabilización crea un riesgo o eventualidad de que, en caso suceder una fuga o derrame, los aceites que contienen se filtren y afecten algún competente ambiental, más aún si se toma en cuenta que, para el caso de la Conducta Infractora N° 2, estos residuos fueron encontrados a la intemperie y próximos a suelo con cobertura vegetal.
108. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del administrado planteado en este extremo.

Sobre la corrección de la conducta

109. Finalmente, Electro Oriente manifiesta que corresponde dejar sin efecto la declaratoria de responsabilidad y la medida correctiva impuesta por la DFAI, ya que se ha acreditado la corrección de la conducta infractora imputada.
110. Al respecto, como se ha indicado en la presente Resolución, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (y no con posterioridad). Así pues, el análisis de esta causal eximente obliga a las partes intervinientes a realizar las siguientes actuaciones:
- (i) Por un lado, a la Administración Pública, a examinar si la conducta cuya subsanación es pretendida por el administrado resulta o no subsanable, analizando, en ese sentido, las características que revisten el incumplimiento (por ejemplo, su naturaleza); y,
  - (ii) Por otro, traslada al administrado las siguientes obligaciones: (a) acreditar a través de la presentación de pruebas idóneas y suficientes la presunta corrección (como sucede con las fotografías fechadas y georreferenciadas); y, (b) cumplir con los requisitos establecidos por la normativa (de temporalidad y voluntariedad).
111. En esta línea, debe mencionarse que, al igual que la conducta anterior, la Conducta Infractora N° 2 sí resulta subsanable, pues posee la naturaleza de una infracción permanente, ya que el administrado ha creado una situación antijurídica que se mantendrá por su voluntad: hasta que almacene los transformadores objeto del hallazgo en un área que cumpla con los requisitos previstos en la normativa sobre la materia.
112. Siendo esto así, se ha procedido a revisar los medios probatorios presentados por el administrado, concluyéndose de la misma forma que la DFAI, es decir, que Electro Oriente no ha acreditado la subsanación de su conducta antes del inicio

del presente procedimiento (1 de agosto de 2018<sup>93</sup>). Para estos efectos, se ha elaborado el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 5: Análisis de los medios probatorios del administrado para la Conducta Infractora N° 2**

Escrito	Medio probatorio	Análisis
Escrito presentado el 22 de agosto de 2018 (primer escrito de descargos) <sup>94</sup> .	Tres (3) fotografías <sup>95</sup> (Anexo 4).	Estas fotografías se encuentran sin georreferenciar, y solo dos (2) de ellas se encuentran fechadas al 12 de octubre de 2016. De la revisión de las fotografías fechadas, estas evidenciarían que se almacenan transformadores sobre parihuelas (tablas de madera), encima de un piso de concreto; sin embargo, no acreditan que la zona de almacenamiento cuente con un sistema de drenaje. En efecto, estos registros fotográficos no acreditan que el lugar posea un sistema de drenaje ante posibles fugas del aceite dieléctrico de los transformadores, el cual permita que dicho aceite discurra a un punto de recepción fijo para su adecuado tratamiento.
	Inventario físico, tasación y conciliación contable de bienes muebles a ser dados de baja por Electro Oriente para el 2016 <sup>96</sup> (Anexo 5).	Este documento se encuentra relacionado al inventario efectuado a bienes muebles, entre ellos, transformadores, que serían dados de baja por Electro Oriente; sin embargo, tal medio probatorio no acredita que el administrado subsanó su conducta antes del inicio del procedimiento, ya que no evidencia el almacenamiento de los transformadores objeto de hallazgo en un lugar que cumpla con los requisitos exigidos en la normativa sobre la materia.
Escrito presentado el 5 de noviembre de 2018 <sup>97</sup> (segundo escrito de descargos).	Informe Técnico N° GS-UNB-056-2018 del 23 de octubre de 2018 <sup>98</sup> .	Este informe contiene cinco (5) fotografías <sup>99</sup> sin georreferenciar y fechadas al 23 de octubre de 2018; es decir, con posterioridad al inicio del presente procedimiento. Asimismo, de la revisión de las fotografías, únicamente se evidencia que se almacenan transformadores sobre parihuelas (tablas de madera), encima de un piso de concreto; sin embargo, no acreditan que la zona de

<sup>93</sup> Fecha en la cual se notificó la resolución de imputación de cargos (folio 21).

<sup>94</sup> Folios 25 y 53.

<sup>95</sup> Folio 39.

<sup>96</sup> Folios 41 al 53.

<sup>97</sup> Folios 69 al 111.

<sup>98</sup> Folios 95 al 99.

<sup>99</sup> Folios 97 al 99.

Escrito	Medio probatorio	Análisis
		almacenamiento cuenta con un sistema de drenaje.
Escrito presentado el 27 de diciembre de 2018 <sup>100</sup> (reconsideración).	Ocho (8) fotografías <sup>101</sup> .	Estas fotografías se encuentran sin georreferenciar ni fechar, por lo que no acreditan la subsanación de la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento. No obstante, estos medios probatorios tampoco acreditan la corrección de la conducta como tal, pues si bien se evidencia que los transformadores fueron almacenados en un lugar que cuenta con impermeabilización (cubierta de geomembrana HDPE), no se observa que el lugar posea un sistema de drenaje ante posibles fugas del aceite dieléctrico de los transformadores. Por tanto, dichas fotografías no acreditan la subsanación de la conducta imputada con anterioridad al inicio del procedimiento, ni la corrección de la conducta como tal con posterioridad a este inicio.
Escrito presentado el 11 de junio de 2019 <sup>102</sup> (apelación).	No se adjuntan medios probatorios.	En este escrito, Electro Oriente no adjuntó medio probatorio alguno para acreditar la subsanación de la Conducta Infractora N° 2 antes del inicio del presente procedimiento; razón por la cual no se realiza mayor análisis sobre este punto.

Elaboración: TFA.

113. Del cuadro anterior se advierte que, más allá de las alegaciones efectuadas por el administrado, los medios probatorios que ha aportado a la causa administrativa no acreditan la subsanación de la Conducta Infractora N° 2 con anterioridad al inicio del presente procedimiento.
114. Asimismo, tras el análisis de los medios probatorios, que se encuentra contenido en el Cuadro N° 5 de la presente Resolución, el TFA comparte la conclusión asumida por la DFAI, en el sentido que Electro Oriente tampoco ha acreditado la corrección de la Conducta Infractora N° 1 con posterioridad al inicio del presente procedimiento.
115. Como se explica en el Cuadro N° 4 de la presente Resolución, en el recurso de reconsideración el administrado adjuntó fotografías que si bien evidencian el almacenamiento de los transformadores en un lugar que cuenta con impermeabilización (cubierta de geomembrana HDPE), estos registros fotográficos no acreditan que el lugar posea un sistema de drenaje ante posibles fugas del aceite dieléctrico de los transformadores, el cual permita que dicho aceite discurra a un punto de recepción fijo para su adecuado tratamiento.

<sup>100</sup> Folios 141 al 181.

<sup>101</sup> Folios 170 al 174.

<sup>102</sup> Folios 189 al 194.

116. Sobre esto último, el administrado ha señalado en su apelación que ha adoptado como medida preventiva, ubicar los transformadores sobre un piso de concreto con geomembrana; no obstante, tal situación se ha dado con posterioridad al inicio del presente procedimiento y no acredita la corrección de toda la Conducta Infractora N° 2, ya que no se acredita que el lugar posea un sistema de drenaje ante posibles fugas del aceite dieléctrico de los transformadores. De ahí, que resulte razonable que se establezca como medida correctiva que Electro Oriente almacene o disponga en forma adecuada los transformadores objeto del hallazgo.
117. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo y, en tal sentido, confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora N° 1.
118. Asimismo, al haberse confirmado la responsabilidad administrativa de Electro Oriente y tras la revisión de la medida correctiva impuesta —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>103</sup>—, corresponde confirmar también dicho extremo.

### **VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora N° 3**

119. De forma preliminar al análisis de los argumentos expuestos por Electro Oriente, se considera necesario exponer el marco normativo que regula la obligación de los administrados de cumplir con sus instrumentos de gestión ambiental, en tanto el incumplimiento de dicha obligación es objeto de la Conducta Infractora N° 3.

#### Sobre el marco normativo

120. Conforme a lo establecido en los artículos 16° y 18° de la LGA<sup>104</sup>, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con

<sup>103</sup> Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada el 12 de junio de 2019.

#### **Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

- 2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>104</sup> LGA.

#### **Artículo 16°.- De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

#### **Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

121. De esta manera, en el artículo 24° de la LGA<sup>105</sup> se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas<sup>106</sup>.
122. Asimismo, en el artículo 15° de la LSNEIA<sup>107</sup> se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
123. Por otro lado, corresponde mencionar que, conforme al literal h) del artículo 31° de la LCE<sup>108</sup>, los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial<sup>109</sup>, como las relativas al cumplimiento de instrumentos ambientales.
124. En esta línea, resulta pertinente traer a colación a los artículos 29°, 31° y 55° del RLSNEIA<sup>110</sup>, en los cuales se dispone que, una vez aprobados los instrumentos

105

**LGA.**

**Artículo 24°.** - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

106

Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

107

LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°.** - Seguimiento y control (...)

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

108

LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

**Artículo 31°.** - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

109

Cfr. KAHATT, Karin y AZERRAD, Cecilia. "Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: *Revista Peruana de Energía*. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

110

**RLSNEIA.**

**Artículo 29°.** - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la

de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

125. Adicionalmente, en el artículo 31° del RLSNEIA<sup>111</sup> se precisa que, en los instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.
126. Lo expuesto es complementado en materia eléctrica con los artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo N° 29-94-EM (RPAAE)<sup>112</sup>, en los cuales se dispone que, durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los titulares de las concesiones y autorizaciones tendrán la responsabilidad del control y protección del ambiente en lo que a dichas actividades concierne, para lo cual la solicitud de una concesión definitiva presentada por el administrado deberá incluir un estudio de impacto ambiental.
127. Interpretando el marco normativo expuesto, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados

fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 55° - Resolución aprobatoria (...)**

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

<sup>111</sup> RLSNEIA.

**Artículo 31° - Medidas de cierre o abandono**

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre. Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.

<sup>112</sup> RPAAE, aprobado con Decreto Supremo N° 29-94-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994, y derogado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, publicado el 7 de julio de 2019.

**Artículo 5°.** - Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

**Artículo 13°.** - En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.

conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>113</sup>.

128. Sobre esta base, el TFA también ha manifestado que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente<sup>114</sup>.
129. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, si la construcción de la imputación se enmarcó dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes.

#### Sobre el compromiso ambiental incumplido y la Supervisión Regular 2016

130. Conforme al numeral 6.3.2 del Capítulo VI (Programa de Monitoreo) del DIA, Electro Oriente debía efectuar, entre otros, los siguientes monitoreos:

#### **6.3 VARIABLES A MONITOREAR EN LA ETAPA DE OPERACIÓN**

Las variables a monitorear son las siguientes:

(...)

#### **6.3.2 Cuantitativos**

- Emisión de Radiación Electromagnética; se deberá realizar una medición trimestral de electromagnetismo en horas de máxima demanda de potencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2005-PCM – Estándares de calidad ambiental para radiaciones no ionizantes.
- Emisión de Ruido; se deberá realizar una medición trimestral de ruido en horas de máxima demanda de potencia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (ECA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
- Calidad de Aire; se deberá realizar una medición trimestral de calidad de aire en horas de máxima demanda de potencia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (ECA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Los parámetros a medir son NO<sub>x</sub>, HC, CO, y PM<sub>10</sub>.

(...)

<sup>113</sup> Ver numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones N° 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

<sup>114</sup> Ver considerando 31 de la Resolución N° 324-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 12 de octubre de 2018.

### 6.3.3 Frecuencia de Monitoreo

La frecuencia del monitoreo es la siguiente:

- Mensual : Seguridad y Salud Ocupacional.
- Trimestral : Electromagnetismo, Ruido y Calidad del Aire, por una empresa o laboratorio acreditado por el INDECOPI, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 011-2009-EM.

Fuente: DIA, p. 37.

131. Como se observa, de acuerdo al numeral 6.3.2 del Capítulo VI (Programa de Monitoreo) del DIA, Electro Oriente debía efectuar trimestralmente los monitoreos de la calidad de aire (NO<sub>x</sub>, CO, HC y PM<sub>10</sub>), ruido y radiaciones electromagnéticas.
132. No obstante, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la DS realizó la revisión del informe trimestral de monitoreo de Electro Oriente para el primer trimestre del año 2016, verificando que este no incluía el informe de monitoreo trimestral de la CT Picota correspondiente al primer trimestre de 2016<sup>115</sup>.
133. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2129-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM imputó a Electro Oriente incumplir su DIA, pues no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire (NO<sub>x</sub>, CO, HC y PM<sub>10</sub>), ruido y radiaciones electromagnéticas de la CT Picota para el primer trimestre de 2016.
134. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente al haberse verificado el incumplimiento del numeral 6.3.2 del Capítulo VI (Programa de Monitoreo) del DIA.

#### Sobre el recurso de apelación

135. En su recurso de apelación, Electro Oriente señala que, en los descargos del 5 de noviembre de 2018, presentó el informe de monitoreo de calidad de aire, ruido y radiaciones de la CT Picota al primer trimestre de 2016; sin embargo, la DFAI asume que este documento no era un informe de monitoreo como tal, pues no se acreditaba la realización de mediciones de campo sobre los componentes objetos del hecho imputado.
136. Al respecto, es preciso mencionar que, conforme a la obligación prevista en el DIA, el administrado debía realizar monitoreos trimestrales de la calidad del aire, ruido y radiaciones electromagnéticas de la CT Picota.
137. Así pues, de la revisión de documento "Informe de monitoreo OEFA", presentado por el administrado con su escrito del 5 de noviembre de 2018, no se acredita que se han realizado los citados monitores durante el primer trimestre de 2016; es decir, no se acredita que se efectuaron las mediciones en campo de los componentes en cuestión para tal trimestre.

<sup>115</sup> Según se explica en el apartado II.3.4. del Informe de Supervisión.

138. Tan es así, que incluso en el propio Informe de monitoreo se hace referencia a información del año 2017; es decir, información posterior al trimestre en que debía realizarse el monitoreo (primer trimestre de 2016).

El Punto 5 de las observaciones realizadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para la Central Térmica Picota (que operó en el sitio desde 14 de Noviembre 2015 a 26 de Noviembre de 2017), solicita entregar los Informes de Monitoreo de Ruido, Aire y Electromagnetismo, en los trimestres mencionados.

Fuente: Informe de monitoreo OEFA (folio 101).

139. Asimismo, del análisis de la documentación presentada por Electro Oriente, se advierte que presentó certificados con mediciones de equipos similares a los empleados en la CT Picota con el propósito de informar acerca de las emisiones gaseosas y niveles de ruidos<sup>116</sup>. Sin embargo, dicha información no puede ser considerada como informe de monitoreo correspondiente al primer trimestre de 2016, toda vez que las mediciones no fueron realizadas en las instalaciones de la CT Picota y en el período indicado en la conducta infractora.

140. Sobre este punto, es preciso mencionar que, dada la naturaleza de la conducta imputada, esta no puede ser subsanada; es decir, si el monitoreo no se efectuó en el periodo previsto no podría aplicarse la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria, tal y como ha sido desarrollado por el TFA en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>117</sup>:

55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la **conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.

141. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento expuesto por el administrado, dado que no ha acreditado la realización de los monitoreos sobre la calidad del aire, ruido y radiaciones electromagnéticas de la CT Picota para el primer trimestre de 2016.

142. No está demás mencionar que, debido a la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser

<sup>116</sup> Folios 103 al 109.

<sup>117</sup> El precedente contenido en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de marzo de 2019.

Mmb

relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad<sup>118</sup>.

Sobre los daños generados al ambiente

143. Por otro lado, Electro Oriente señala que, a la fecha, la CT Picota ya no se encuentra operando, por lo que se desconoce si el incumplimiento de realizar el monitoreo ha generado por sí mismo un daño real o potencial a algún componente ambiental.
144. Al respecto, si bien la CT Picota no se encuentra operando a la fecha, para el momento en que se efectuó la Supervisión Regular 2016 sí estaba operando<sup>119</sup>; de ahí que, en cumplimiento de los compromisos asumidos en la DIA, Electro Oriente debía realizar los monitoreos sobre la calidad del aire, ruido y radiaciones electromagnéticas de la CT Picota para el primer trimestre de 2016.
145. Asimismo, corresponde mencionar que, en el presente caso, se ha imputado al administrado el incumplimiento de la norma tipificadora contenida en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD:

**Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

- a) **Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, fauna, la vida o salud humana (...).** La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

146. Como se advierte, no forma parte del tipo infractor imputado la configuración de daños a los componentes ambientales, ni reales ni potenciales, por lo que la alegación del administrado no desvirtúa su responsabilidad por la Conducta Infractora N° 3.
147. Sobre este punto, se considera necesario manifestar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>120</sup>.

<sup>118</sup> Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

<sup>119</sup> Según se señala en el Informe de Monitoreo OEFA, la CT Picota operó hasta el 26 de noviembre de 2017 (folio 176).

<sup>120</sup> Ver numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones N°s 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

148. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento del administrado planteado en este extremo.

Sobre la mención al inciso 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

149. Finalmente, el administrado hace referencia al inciso 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la cual detalla las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>121</sup>.
150. A criterio de Electro Oriente, en aplicación del referido dispositivo legal, corresponde revocar la declaratoria de responsabilidad, pues la Conducta Infractora N° 3 no ha generado efectos negativos al ambiente.
151. Al respecto, conforme al inciso 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que sí ha sido aplicado al presente caso por la DFAI<sup>122</sup>, una vez verificada la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en el artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>123</sup>, se dictará la

<sup>121</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, publicado en *El Peruano* el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado (...).

<sup>122</sup> Ver considerandos 7 al 9 de la Resolución Directoral I.

<sup>123</sup> **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.(...)**

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. **Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:**

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

(El sombreado es agregado).

medida correctiva respectiva, de ser necesaria; y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda.

152. En el presente caso, la DFAI estableció que no correspondía aplicar una medida correctiva, limitándose a determinar únicamente la responsabilidad administrativa de Electro Oriente; de ahí, que la decisión de primera instancia se enmarque en lo dispuesto en el inciso 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
153. Por lo expuesto, corresponde rechazar los argumentos planteados por el Electro Oriente en este extremo y, en consecuencia, confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa por la Conducta Infractora N° 3.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **CORREGIR** el error material incurrido en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2850-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018, precisando que este queda redactado conforme a los siguientes términos:

**Artículo 2°.** – Ordenar a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** – **INTEGRAR** el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 688-2019-OEFA/DFAI del 20 de mayo de 2019, en el sentido que debió declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2850-2018-OEFA/DFA del 27 de noviembre de 2018, en el extremo de la declaratoria de responsabilidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 01 de la presente Resolución. En ese sentido, se precisa que el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 688-2019-OEFA/DFAI del 20 de mayo de 2019, queda redactado conforme a los siguientes términos:

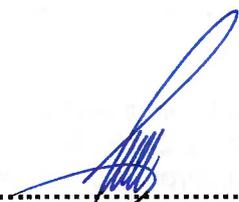
**Artículo 2°.** – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución Directoral N° 2850-2018-OEFA/DFA, en relación a la declaración de responsabilidad y dictado de medida correctiva por la comisión de la Conducta Infractora N° 1, en el extremo referido a "*almacenar inadecuadamente transformadores (en calidad de residuo) sobre suelo de concreto, sin sistema de*

*drenaje e impermeabilización adecuado, colindante a suelo con cobertura vegetal, frente al área de transformadores de potencia de la SET Bellavista (WGS84 325152 E 9219801 N); y por la comisión de la Conducta Infractora N° 2, en el extremo referido a "almacenar inadecuadamente transformadores de distribución (en calidad de residuos) sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje, impermeabilización adecuada, ni techado, colindante a suelo con cobertura vegetal, en el patio de llaves de la SET Bellavista (WGS84 325180 E 9219845 N)"; así como por la declaración de responsabilidad por la Conducta Infractora N° 3, referida a "no realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire (NO<sub>x</sub>, CO, HC y PM<sub>10</sub>), ruido y radiaciones electromagnéticas correspondiente a la etapa de operación de la CT Picota, para el primer trimestre de 2016, de acuerdo con lo establecido con el instrumento de gestión ambiental"; y, en consecuencia, **confirmar la Resolución materia de reconsideración** en este extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

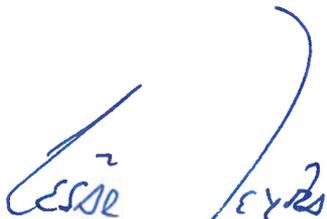
**TERCERO.** – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 688-2019-OEFA/DFAI del 20 de mayo de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2850-2019-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018, que declaró, a su vez, la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, e impuso las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; en consecuencia, queda agotada la vía administrativa.

**CUARTO.** - Notificar la presente Resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
**Presidenta**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Juarez*



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 377-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 47 páginas.